

Habitantes de fincas rústicas adjudicadas.

(Véase Arrendatarios.)

Iglesias cerradas ó intervenidas.

(Véase Leyes de Reforma.)

Indulgencia de Porciúncula.

Se ha refrendado la gracia de poderla ganar en las Iglesias Parroquiales de los puntos donde no hubiere Iglesias de religiosos Franciscanos.

Terminará el año de 1881, inclusive. (Circular de 8 de Junio de 1875.)

Jornaleros de fincas rústicas adjudicadas.

(Véase Arrendatarios.)

Leyes de Reforma elevadas á preceptos constitucionales. Conducta que deberá observarse en la práctica.

Llegada la práctica de las diversas disposiciones de la llamada Ley de 14 de Diciembre de 1874, y no ántes, se observará, en los diversos casos que comprende, lo siguiente:

IGLESIAS CERRADAS O INTERVENIDAS.—Llegado ese caso estremo, los Párrocos quedan autorizados para facultar á los fieles, á fin de que *rediman la vejacion*, conservando á la Iglesia Católica los templos, que por la mencionada disposicion se declaran de nuevo *nacionalizados ó intervenidos*. Al efecto se darán los pasos necesarios, cuidando siempre de evitar

el escándalo y usando de términos que no envuelvan reconocimiento ninguno de *dominio* en ellos, por parte del Gobierno. Esta determinacion se funda en varios monumentos antiguos de la Historia de la Iglesia, y en el tenor de las facultades concedidas por el Señor Pio IX á los Obispos de Cerdeña, que entre otros periódicos se publicaron en «*Le Monde*» de París, las que pueden por analogía y *epikeia* usarse en el caso presente. Entre esas facultades, se concede á los Obispos la de autorizar á sus fieles para que en el caso de que las Iglesias estuvieren en peligro de ser profanadas ó entregadas á las Sectas disidentes, se puedan *comprar al Gobierno*, salvando el escándalo de la mejor manera posible. Fúndase tambien esta determinacion, en la doctrina del Señor Benedicto XIV, quien dice que se puede *redimir la injusta vejacion aun con dinero*; cuya doctrina puede aplicarse al caso, de una manera analógica y *á fortiori*. Para proceder en tan delicada materia, se seguirán las reglas siguientes:

PRIMERA.—Los Párrocos formarán una junta de vecinos Católicos, por cada templo de los comprendidos en la llamada ley, llamando á dicha junta, á personas de conocida piedad y celo.

SEGUNDA.—Estas juntas nada harán sin prévia aprobacion del Párroco respectivo.

TERCERA.—Estas juntas no tendrán derecho ninguno para sustraer el Templo ó Templos respectivos, de las jurisdicciones Episcopal ni Parroquial.

CUARTA.—En el caso de que los miembros de la junta paguen los gastos del culto del Templo ó Templos en cuestion, disfrutarán de aquellas consideraciones que la Iglesia concede á sus bienhechores.

POLICIA INTERVINIENDO EN LOS ACTOS RELIGIOSOS.—Llegado este caso, se suspenderá desde luego el acto religioso, usando de prudencia para evitar cualquier alarma ó motin. Esta determinacion se funda en los ejemplos de la Historia Eclesiástica y espíritu de su legislacion; pues al mandar que á la presencia de un excomulgado *vitando*, se suspenda el acto religioso, no lo hizo para castigar á los fieles presentes, sino entre otras razones, para salvar el acto religioso de la irreverencia que se le irrogaba con la presencia de un excomulgado. Ahora bien, es mucho mas grave la irreverencia que resulta con la violacion manifiesta de la inmunidad eclesiástica, por la intervencion *oficial* de la policía, y aun podría ser motivo suficiente para poner *entredicho* y *cesacion à divinis*, siendo además obligacion de los Pastores el conservar la libertad é independenciam de la Iglesia en todos sus actos. En consecuencia, el recurso mas benigno para tal caso, será el indicado. Para proceder en esta línea, se seguirán las reglas siguientes:

PRIMERA.—Por intervencion *oficial* de la policía, no deberá entenderse la presencia de uno ó varios de sus agentes, sino la *exhibicion de un documento oficial* ó la *intimacion del jefe de aquella seccion de la policía* que intente intervenir dentro de la Iglesia en el acto religioso.

SEGUNDA.—El Sacerdote encargado de la Iglesia, ó quien haga sus veces, será el que se entienda con la policía y mande suspender el acto religioso.

TERCERA.—Antes de proceder á esto último, el encargado usará de los medios que estuvieren á su arbitrio para evitar la intervencion, recurriendo á la prudencia, lenidad, y aun á la súplica. Si esto no diere resultado, procederá única y

estrictamente á suspender el acto religioso, sin emplear palabra alguna alarmante.

CUARTA.—En cada caso que ocurra, el respectivo encargado dará cuenta al Párroco, y este á la Sagrada Mitra, sin demora alguna.

PREDICACION.—Como la predicacion del Santo Evangelio no solo es un derecho de la Iglesia, sino una obligacion estricta de sus Pastores, estos no podrán jamás dejar de cumplir con ese deber, por mas que la llamada ley califique de sediciosa la predicacion que se opone al ateismo práctico entrañado en la actual legislacion mexicana; mas esto no quiere decir que se provoquen motines, sediciones ni alarmas, pues la Santa Iglesia está muy lejos de pretender semejante cosa. Para proceder en este punto, se observarán las reglas siguientes:

PRIMERA.—Todos los Párrocos y predicadores anunciarán con santa libertad la divina palabra, sin omitir nada de lo tocante al dogma y moral católica, segun la oportunidad y necesidad, ajustándose á las prescripciones de la Santa Iglesia sobre este punto.

SEGUNDA.—Al intimar al pueblo aquellas declaraciones católicas que están en contradiccion manifiesta con las leyes actuales, usarán de muy grande pero verdadera prudencia, escusando toda declaración que pueda interpretarse como ocasion de alarma ó sedicion. Al anunciar dichas declaraciones católicas se restringirán á decir que el que quiera ser católico y salvar su alma, debe obedecer primero á Dios que á los hombres, añadiendo que la santa Iglesia nunca autoriza rebeliones ni aun en contra de los *discolos*, como se expresa el Apóstol San Pablo.

TERCERA.—Procurarán evitar toda disputa acalorada, sos-

teniendo sencillamente la verdad y hermanándola con la paz.

COLECTACION DE DIEZMOS.—Los diezmos no son una limosna, sino una obligacion de derecho natural, divino y eclesiástico, y tanto por esto, como por no estar derogada la disposicion legal para colectarlos, que aun las mismas leyes llamadas de Reforma respetan, permitiendo explícitamente dicha coleccion, parece que no pueden comprenderse en el artículo 15 de la ley en cuestion, en que se prohíbe el nombramiento de cuestores para limosnas fuera de los Templos; mas si llega el caso de querer aplicar esta disposicion, violentándola, á la coleccion de Diezmos, se declara en toda forma que los fieles permanecen estrictamente obligados en conciencia, á la solucion de los Diezmos en los términos expresados en el Edicto Diocesano de 5 de Setiembre de 1870, y deberán hacer dicho pago, sin esperar el cobro de los colectores, puesto que se impide á la Iglesia el ponerlos. Se declara igualmente, que segun lo prevenido en el santo Concilio de Trento, (*sess. 25, cap. 12.*) no se puede administrar ningun sacramento á los causantes de Diezmos, sino han hecho primero su íntegra solucion, la que si no fuere posible hacer de pronto, deberá acudirse á los administradores, quienes tienen instrucciones para estos casos; y sin el testimonio *in scriptis* de la Mitra, Haceduría ó Párroco respectivo, en que se manifieste estar ajustados sobre solucion de Diezmos atrasados, ningun confesor podrá absolver á los causantes bajo ningun título ni opinion.

EJERCICIOS DE S. IGNACIO.—Las reuniones de fieles para hacer ejercicios de S. Ignacio, pueden considerarse bajo dos aspectos: uno *religioso*, que puede reputarse público por hacerse en las Iglesias ó Capillas, y otro *económico* que debe considerarse como *doméstico* en cuanto á la habitacion, comi-

da, &c. en las casas de ejercicios. Ninguno de los dos cae bajo la prohibicion de la llamada ley de 14 de Diciembre de 1874. No el primero, porque la ley no prohíbe los actos religiosos y antes dice que todo acto religioso en los templos es público; en consecuencia, bastará que el acto se verifique ante ocho, diez, quince, &c. personas, pues tanto en lenguaje comun como en jurídico, esto basta para denominar público un acto. No el segundo, porque no hay ley ninguna que prescriba el número de personas que pueden habitar en una casa, ni que prohíba que dentro de ella se tengan lecciones espirituales, &c.

ASOCIACIONES DE CARIDAD, DE HIJAS DE MARIA, SOCIEDADES CATOLICAS, CONFERENCIAS DE SAN VICENTE, &c.—Pueden celebrarse en los Templos las reuniones de toda clase de sociedades piadosas, como son las enumeradas arriba y otras mas, pues todas ellas tienen un objeto religioso y público, (*Circular de 24 de Diciembre de 1874.*)

Matrimonios en tiempo prohibido.

(Véase Bendicion nupcial.)

Matrimonios de Viudos en agena Parroquia.

Segun lo prevenido en el Tercer Concilio Mexicano, (*lib. 1º tit. 8º párrafo 22.*) se dispone que cuando ambos ó uno solo de los pretendientes de matrimonio, hubiese enviudado en otra Parroquia, despues de practicar las diligencias de derecho, se remitan á la Sagrada Mitra, solicitando la licencia para proceder al matrimonio, segun el cánón citado lo dispo-

ne, en la inteligencia de que esta licencia no causará derechos ni en la secretaría Episcopal, ni en el curato respectivo por la práctica de diligencias. (*Circular de 8 de Julio de 1875.*)

Medieros de fincas rústicas adjudicadas.

(Véase Arrendatarios)

Milagros. Informacion sobre los

Los Sres. Curas en sus respectivas Parroquias, recojerán las noticias de hechos prodigiosos que hubiere, tanto recientes, como de tiempos remotos, y los que pudieren seguir verificándose, con todos los datos que sobre ello se adquieran, remitiendo esas noticias á la Sagrada Mitra, á fin de que la comision que ella nombre, le consulte el juicio que deba formarse y los trámites á que puede darse lugar. (*Circular de 24 de Abril de 1879.*)

Misa pro populo.

Se recuerdan varias disposiciones canónicas sobre la aplicacion de la *Misa pro populo*, que en suma disponen lo siguiente:

Están obligados á dicha aplicacion, los vicarios curados, que tienen actualmente el ejercicio de la cura de almas; los que quedan encargados de una Parroquia vacante; los curas amovibles *ad nutum*, y los regulares encargados de alguna Parroquia.

La costumbre, aun inmemorial, no excusa de esta obligacion. Tampoco excusa la incongruidad del beneficio.

La Misa debe aplicarse no solo los Domingos y dias festivos de precepto, sino tambien los suprimidos.

El Párroco debe aplicar la Misa por sí mismo, fuera del caso de legítimo impedimento, en que podrá encomendar su aplicacion.

Esta Misa debe celebrarse en la Iglesia Parroquial y no en otra, de suerte que el cura ausente de su Parroquia, deberá encomendar á otro sacerdote que la celebre en dicha Iglesia Parroquial. (*Circular de 13 de Abril de 1877.*)

Misa de ánimas.

Por privilegio otorgado por el Señor Pio IX en 29 de Enero de 1878, se puede decir Misa cantada *de Requiem* los lunes de cada semana, tanto en la Iglesia Catedral, como en cada una de las Parroquiales de esta Diócesis, escluyendo los dias dobles de primera y segunda clase, los festivos de precepto, y las ferias, vigiliás y octavas privilegiadas. (*Marzo 27 de 1878.*)

Oracion pro Papa y pro omni gradu Ecclesiæ.

Cuando termine el tiempo en que debe darse la oracion *ad petendam pluviam*, se sustituirá con la *pro omni gradu Ecclesiæ*, y además se continuará la *pro Papa*, hasta nueva orden. (*Circular de 27 de Octubre de 1872.*)

Ornamento azul.

En 13 de Agosto de 1874, se concede por un rescripto Pontificio, el uso del ornamento azul en toda esta Diócesis, para el dia de la Purísima Concepcion, su octava, y siempre

que se diga como votiva la Misa «*Gaudens gaudebo,*» como podrá hacerse donde se establezcan las Misas sabatinas, así como en las votivas privadas y solemnes. Todo conforme á las prescripciones litúrgicas. (*Circular de 14 de Octubre de 1874.*)

Policía interviniendo en las Iglesias.

(Véase Leyes de Reforma.)

Predicacion reputada sediciosa.

(Véase Leyes de Reforma.)

Presentaciones de viudos.

Cuando alguno de los pretendientes sea viudo, y no se haya asentado en la Parroquia la partida de defuncion del cónyuge difunto, si este murió en la Parroquia donde vá á celebrarse el segundo matrimonio, no se recibirá la informacion antes de apuntar dicha partida en el libro respectivo, para lo que se levantará una informacion verbal de dos testigos de vista, ó uno de vista y dos de oidas, sobre la defuncion. Los Párrocos podrán cobrar conforme á arancel, los derechos respectivos por la partida de entierro. (*Circular de 24 de Abril de 1879.*)

Protesta. Retractacion de la

La retractacion de la Protesta, deberá hacerse en los términos siguientes:

N. N. de mi espontánea y libre voluntad, como hijo fiel de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, retracto la protesta

que presté de guardar y hacer guardar la Constitucion de 1857, con las adiciones de 25 de Setiembre de 1873, reconociendo como reconozco y profeso la doctrina católica declarada por el Smo. Padre Pio IX en su Encíclica *Quanta Cura* y *Syllabus* del mismo, y condenando como él condenó los errores allí referidos, especialmente en las proposiciones 26, 53, 55 y 73, que son condenatorias de los varios artículos adicionales protestados: y para reparacion del escándalo, quiero que esta retractacion que hago ante el Párroco y dos testigos, tenga toda publicidad.—Fecha.—Firma del Párroco, del interesado y de ambos testigos.

Esta retractacion se fijará en el Cancel de la Parroquia, en copia autorizada, archivando la original.

Hecha la retractacion, los Párrocos ó á quienes estos deleguen, quedan autorizados para levantar la excomunion conforme al Ritual Romano, y *omissa flagellatione, si videbitur*, dando cuenta de cada caso á la Sagrada Mitra. (*Circular de 24 de Octubre de 1873.*)

Protestantes. Conducta con los que hayan asistido á sus reuniones

Cuando alguna persona que haya asistido á los actos religiosos ó juntas de los protestantes, desee participar de los santos Sacramentos, se procederá de la manera siguiente: conforme á la doctrina de Berardi, tomo 4º part. 1ª diss. 11 cap. 11.

1º—Cuando la causa es acerca de un hereje ó apóstata, se denunciará á sí mismo, sometiéndose al Obispo. 2º—El Obispo le exigirá la abjuracion de los errores en que incurrió, aunque deberá tener dos partes: *primera*: la abjuracion de la herejía en que incurrió, aunque tambien convendrá que abju-